



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 165-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 NOV. 2009

VISTO:

El Expediente N° 00840715, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **José Rafael Cayle Neciosup**, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Suprema N° 083-95-AG, de fecha 14 de agosto del año 1995, don **José Rafael Cayle Neciosup**, fue cesado por la disposición contenida en el Artículo 1° y 2° del Decreto Ley 26093 "Ley que dispone que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas deberán cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal" de acuerdo a las normas que para tal efecto se establezcan;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 0204-2005-GR.LAMB/PR, de fecha 31 de marzo del año 2005, la Autoridad Administrativa Regional resuelve reincorporar a partir del 01 de abril del año 2005 en la Sede Regional a don **José Rafael Cayle Neciosup**, con el cargo de Planificador IV como nuevo vínculo laboral por la modalidad de contrato en las plazas orgánicas vacantes debidamente presupuestadas con los números de CAP que se indican, en cumplimiento a la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 01 de octubre del año 2004;

Que, con Expediente Administrativo N° 00735905, de fecha 17 de febrero del año 2009, don **José Rafael Cayle Neciosup**, solicita el Reconocimiento de Haberes e Incentivos Laborales desde el día 15 de abril del año 1995, hasta el 31 de marzo del año 2005, por haber sido cesado irregularmente por la Resolución Suprema N° 083-95-AG, de fecha 14 de agosto del año 1995, y por las demás razones que expone en petición;

Que, por escrito de fecha 14 de mayo del año 2009, con Reg. N° 838612, el administrado haciendo uso de su derecho interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, manifestando que se ha producido un agravio de hecho y derecho, en su contra toda vez que la autoridad administrativa competente no ha cumplido con emitir el acto administrativo correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444;

Que, de los actuados administrativos se desprende que el servidor **José Rafael Cayle Neciosup**, mediante Recurso de Apelación contra resolución ficta pretende que la Autoridad Administrativa Superior disponga el reconocimiento del pago de sus haberes e incentivos laborales de acuerdo a lo establecido en el Ley N° 27803, y sus disposiciones conexas asimismo se aprecia que el recurrente solicita el pago de intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° y siguientes del Código Civil, así como la jurisprudencia vinculante, petición que no es correcta toda vez que la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, instituyéndose un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios son los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. Según el Artículo 3° de la acotada Ley, entre los beneficios de los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se encuentra la Reincorporación o reubicación laboral, asimismo el Artículo 10° de la indicada Ley establece la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado, en tanto su Artículo 11° se refiere a la reincorporación o reubicación en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, estableciendo por su parte el Artículo 12°, "que para los efectos de lo regulado por los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un



nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley". Con la Ley N° 28299 modificatoria de la Ley N° 27803 se modifica entre otros su artículo 12° pero dejando subsistente el criterio de que la reincorporación debe entenderse como un nuevo vínculo laboral de lo que se infiere que el tiempo de servicio laborado hasta la fecha de cese, no es acumulable, que siendo así, resulta un imposible jurídico el reconocimiento de pagos de haberes e incentivos laborales solicitados por el impugnante;

Que, Respecto al pago de haberes e incentivo laborales cabe precisar que conforme se ha expuesto en el numeral anterior la reincorporación implica un nuevo vínculo o relación laboral, entonces toda remuneración o beneficio es a partir de la misma fecha en que el servidor fue reincorporado, por lo tanto estando acreditado por el recurrente que su reincorporación se efectuó el 31 de marzo del año 2005, no corresponde pagarle desde el 15 de agosto de 1995 al 31 de marzo del año 2005, toda vez que a esa época el recurrente no presto sus servicios laborales para el estado, por otro lado cabe indicar al recurrente que si bien por Resolución Jefatural Regional N° 140-2008-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 11 de agosto del año 2008, se dispone el Pago de Aportes Pensionarios al Sistema Privado de Pensiones a la Administradora del Fondo de Pensionistas AFP-PROFUTURO, también es cierto que el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, en su Artículo tiene un carácter específico que esta dirigido a regular los siguientes derechos: 1) **Compensación económica**, para aquellos trabajadores que fueron reincorporados pero por motivos personales han optado por no continuar prestado sus servicios laborales al estado 2) **El reconocimiento excepcional de años de aportación en la aplicación del beneficio de jubilación adelantada**; de lo que se concluye que la petición del recurrente debe ser desestimada por tanto el recurso de apelación deviene en infundado;

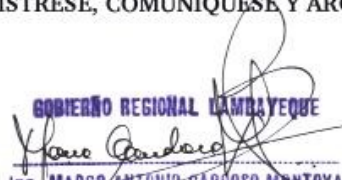
Estando al Informe Legal N° 1220-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

SE RESUELVE

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **José Rafael Cayle Neciosup**, contra la Resolución Ficta, por lo antes expuesto.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

ING. MARCO ANTONIO CÁRDOSO MONTOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

